

Anexo 1 referido en el Capítulo 3
Lista en Relación con el Artículo 5

Sección 1
Notas Generales

1. Para efectos del artículo 5, se aplicarán las siguientes categorías indicadas en la columna 4 y los términos y condiciones establecidos en las notas indicadas en la columna 5 en la lista de cada Parte:

- (a) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con “A” se eliminarán.
- (b) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con “B1” serán los aranceles aduaneros de nación más favorecida aplicados el 1 de abril de 2003, y dichos aranceles aduaneros se eliminarán a partir del 1 de abril de 2006.
- (c) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con “B2” serán 0.5 yenes por kilogramo para Japón y 2.6 por ciento para México, y dichos aranceles aduaneros serán eliminados a partir del 1 de abril de 2010.
- (d) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con “B4” serán eliminados en 4 cortes anuales iguales partiendo de la tasa base.
- (e) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con “B5” se eliminarán en 5 cortes anuales iguales partiendo de la tasa base.
- (f) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con “B6” se eliminarán en 6 cortes anuales iguales partiendo de la tasa base.
- (g) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con “B7” se eliminarán en 7 cortes anuales iguales partiendo de la tasa base.
- (h) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con “B8” se eliminarán en 8 cortes anuales iguales partiendo de la tasa base.
- (i) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con “C” se eliminarán en 10 cortes anuales iguales partiendo de la

tasa base.

- (j) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con "Ca" se eliminarán en 11 cortes anuales iguales partiendo de la tasa base.
- (k) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con "D" serán los aranceles aduaneros de nación más favorecida aplicados el 1 de enero de 2004, y a partir del primer día del sexto año, dichos aranceles aduaneros se eliminarán en 6 cortes anuales iguales partiendo de la tasa base.
- (l) Los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con "E" se eliminarán a partir del primer día del décimo primer año.
- (m) A partir de la fecha de entrada en vigor de ese Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con "P" se reducirán al arancel aduanero especificado en la nota indicada en la columna 5 en la lista de cada Parte.
- (n) Los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con "Q" estarán de conformidad con lo dispuesto en los términos y condiciones establecidos en la nota indicada en la columna 5 en la lista de cada Parte; y
- (o) Los bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con "X" serán excluidas de cualquier reducción o eliminación de aranceles aduaneros.

2. Para efectos de la eliminación o reducción de aranceles aduaneros de conformidad con este anexo, cualquier cantidad menor que 0.1 por ciento se redondeará hacia abajo en los casos de aranceles *ad valorem*, y cualquier cantidad menor que 0.01 de la unidad monetaria oficial de la Parte se redondeará hacia abajo en los casos de aranceles específicos. Esto no aplicará en el caso de aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en el SA 0203.12, 0203.19, 0203.22, 0203.29, 0206.49, 0210.11, 0210.12, 0210.19, 0703.10, 1602.41, 1602.42, 1602.49, 7901.11 y 7901.12, derivados de la diferencia entre el valor para el arancel aduanero y el valor especificado en la nota 2 inciso (b) o columna 3 de la lista de Japón en la sección 2.

3. Este anexo está elaborado con fundamento en el Sistema Armonizado, con sus reformas del 1 de enero de 2002.

4. Para efectos de los incisos 1 (d) al (k) de esta sección, "tasa base", según se especifica en la columna 3 de la lista de cada Parte, significa el punto de partida de los cortes anuales iguales de la eliminación de los aranceles aduaneros.

5. Para efectos de la implementación de los cortes anuales iguales para esta sección y la sección 2 de este anexo, aplicará lo siguiente:

- (a) La reducción para el primer año se llevará a cabo en la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo; y

(b) Las reducciones anuales subsecuentes tendrán lugar el 1 de abril de cada año.

6. Salvo lo dispuesto en el inciso 1(k) anterior, para efectos de la implementación de los cortes anuales iguales para esta sección y la sección 3 de este anexo, las reducciones se llevarán a cabo anualmente, comenzando a la entrada en vigor de este Acuerdo.

7. Para efectos de esta sección y la sección 2 de este anexo, el término “año” significa, en relación con el primer año, el periodo a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta el siguiente 31 de marzo y, en relación con cada año subsecuente, el periodo de doce meses empezando el 1 de abril de ese año.

8. Para efectos de esta sección y la sección 3 de este anexo, el término “año” significa el periodo de 12 meses comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Sección 2

La sección 2 del anexo 1 está redactada en los idiomas japonés e inglés, y forma parte integrante de este anexo.

